INE/CG1050/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DERIVADO DEL CÓMPUTO EN EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-756/2015, EL PARTIDO DEL TRABAJO CONSERVA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", PROPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

1.- El 15 de diciembre de 2015, el representante de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Extraordinaria a celebrarse el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Punto de Acuerdo siguiente:

"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que derivado del cómputo en el Distrito 01 con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes, y en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-756/2015, el Partido del Trabajo conserva su registro como Partido Político Nacional."

2.- En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual no fue aprobado por 9 votos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.

De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Consejo General el "Proyecto de Acuerdo"

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que derivado del cómputo en el Distrito 01 con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes, y en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-756/2015, el Partido del Trabajo conserva su registro como Partido Político Nacional.", a propuesta del Partido del Trabajo, el cual señalaba lo siguiente:

"ANTECEDENTES

. . .

- IV. Que el día 10 de junio del año en curso se llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital.
- V. Que el Partido del Trabajo interpuso 152 Juicios de Inconformidad a fin de controvertir los resultados en los mismos Distritos uninominales.
- VI. Que el Partido del Trabajo interpuso 124 Recursos de Reconsideración a fin de impugnar las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
- VII. Que la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección en el Distrito 01 en Aguascalientes.
- VIII. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró el pasado 3 de Septiembre de la presente anualidad la pérdida de registro del Partido del trabajo por no alcanzar el 3%.
- IX. Que la Sala Superior, en el SUP-RAP-654/2015, el pasado 23 de octubre revocó la declaratoria de la Junta General Ejecutiva, en el sentido de que debe ser el Consejo General en su carácter de máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, el que se pronuncie sobre dicha pérdida del registro respecto a los Partidos Políticos Nacionales.
- X. Que el pasado 6 de noviembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia derivada en el SUP-RAP-654/2015, confirmó la pérdida del registro al Partido del Trabajo.
- XI. Que el pasado 10 de noviembre del presente año, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de

apelación, registrándose con el expediente No. SUP-RAP-756/2015, en el cual revocó la resolución del Consejo General por el que se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo.

- XII. Que el pasado 6 de diciembre del presente año, se celebró la Jornada Electoral en el Distrito 01 con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes, por lo que una vez realizado el cómputo distrital el Partido del Trabajo obtuvo 14046.
- XIII. Que no habiendo sido impugnada dicha elección, se confirmó la declaración de validez del cómputo distrital en el Distrito 01 con cabecera en Jesús María en el estado de Aguascalientes.

. . .

CONSIDERANDOS

7.- Que la Sala Superior, en fecha 2 de diciembre de la presente anualidad en el SUP-RAP-756/2015, en el apartado de efectos señaló:

"Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INEICG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención."

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la perdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral."

"Se impone al Consejo General de/Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas /as personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan

tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de /as que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia."

"El Consejo General de/Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, una vez que cuente con /os resultados de la elección extraordinaria del Distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando /os mismos, a /os de /os restantes doscientos noventa y nueve Distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en /os resultados de /os cómputos y declaración de validez respectivas de /os consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en /as resoluciones emitidas por /as salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente."

"Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación."

En virtud de lo anterior, resolvió lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria" la que debe servir como base para determinar si un Partido Político Nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone "En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse", así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que "hubiese perdido su registro, siempre y cuando" hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la Resolución INEICG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, párrafo segundo, bases 1 y V, 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP- 756/2015; el Consejo General

RESUELVE

Primero: Se determina que el Partido del Trabajo conserva su registro como Partido Político Nacional, en virtud de haber alcanzado más del tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones celebradas el pasado siete de junio y en la elección extraordinaria del pasado seis de diciembre ambas del 2015.

Segundo: A partir del día siguiente a la aprobación de la Presente resolución, el Partido del Trabajo conserva todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.

Tercero: Se asignan al Partido del Trabajo las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que en derecho correspondan.

Cuarto: Se ordena a la Comisión de Fiscalización lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de actualizar lo previsto en el artículo 381 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El citado documento se sometió a consideración del pleno del Consejo General, pero no fue aprobado por sus integrantes, con base en lo expresado durante la sesión extraordinaria precisada en el apartado de antecedentes.

En cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto, de la propuesta del Partido del Trabajo, se estimó innecesaria su votación en virtud de que, en la misma sesión, particularmente en el punto 32 del orden del día originalmente circulado y posteriormente agendado como 9, ya se había discutido, votado y aprobado el pronunciamiento correspondiente en el Proyecto de Resolución del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015, y por lo que hace al resolutivo tercero, determinaron su improcedencia. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, señaló:

"...En primera instancia, solamente por una cuestión estrictamente procesal, el Punto Primero del resolutivo de la propuesta del Partido del Trabajo, el segundo y el cuarto, creo que no deben votarse, porque estos ya se votaron en el punto anterior y, por lo tanto, en congruencia procesal esta autoridad no puede volver a votar un asunto que acaba de votar. Así que en este punto la discusión se centra, simple y sencillamente, al planteamiento del resolutivo tercero, la propuesta del planteamiento del resolutivo tercero, que tiene que ver, justamente, con la asignación de diputados de representación proporcional, y es sobre este punto el que me importa hacer una reflexión.

El Tribunal Electoral, con la serie de sentencias que han venido emitiéndose, en relación del caso del Partido del Trabajo, en específico, porque a pesar de que estaba en una hipótesis similar, el Partido Humanista no fue objeto de este tipo de sentencias; pero más allá de ello, la verdad generan un caso de estudio muy interesante para los constitucionalistas, sobre todo porque con estas sentencias del Tribunal Electoral, que no se discuten y se aplican en sus términos; pero, por supuesto, que tienen que analizarse, sobre todo hacia el futuro, porque en el caso del Partido del Trabajo, por cierto, y atendiendo en lo que dice el artículo 99 Constitucional, la declaración de inconstitucional de dos porciones de artículos de la Ley General de Partidos Políticos y de la LEGIPE, no tienen efectos generales, tienen efectos solamente para el caso del Partido del Trabajo.

. . .

Segundo punto, con esta serie de resoluciones, y concretamente la que se acató en el punto anterior, no en este; el Tribunal Electoral rompió con un modelo que había venido teniendo vigencia en el país desde 1977, cuando se establecieron los diputados de representación proporcional. Un modelo que se había articulado y que tenía congruencia al generar una coincidencia, en términos de porcentajes de votación, en el umbral mínimo para mantener el registro, 1.5 primero de la votación, después 2 por ciento, y ahora 3 por ciento, y el porcentaje que la Constitución establece como la base a partir de la cual se hace el reparto de diputaciones de representación proporcional, 1.5 primero, 2 por ciento después, 3 por ciento hoy.

Es entonces cuando cobra sentido aquella porción, hoy declarada para el caso del Partido del Trabajo, inconstitucional, por la Sala Superior, de que la asignación de diputados y el mantenimiento del registro, se hace a partir de los resultados de la votación ordinaria.

Hoy lo que tenemos es un caso atípico, yo no voy a acompañar, por supuesto, la propuesta del Partido del Trabajo, porque esto implicaría, por cierto, un caso que no resuelto constitucionalmente, de quitarle el nombramiento a diputados, cuya designación ya fue definitiva, ya fue validada por el Tribunal, como definitiva inatacable.

Incluso, suponiendo que el Partido del Trabajo tuviera razón y, que en consecuencia, cuando haya una elección anulada, tenga que dejarse en suspenso la asignación de plurinominales, el punto no es solamente respecto de la asignación de plurinominales, de aquel partido, como en el caso del Partido del Trabajo, que potencialmente podría alcanzar el 3 por ciento, y como ahora lo platea, aspirar a diputaciones plurinominales, es decir, no podemos homologar en el futuro, en dejar en suspenso a unos diputados de representación proporcional, que son los que potencialmente el partido que está debatiéndose entre la subsistencia jurídica o no, tendría derecho, si no que me temo que no podría asignarse un número de plurinominales mucho mayor.

Lo que está pretendiendo el Partido del Trabajo, es que se tome en cuenta la votación que obtuvo sólo ese partido, incluyendo los 299 Distritos, más el de Aguascalientes, para que se le asignen diputados a él.

Si fuéramos congruentes, a ese partido, tendríamos que hacer la sumatoria de los votos de todos los demás partidos, para poder reconfigurar la asignación de diputados plurinominales, con lo cual podríamos llegar al absurdo, creo que es un absurdo Constitucional, de que en el futuro cuando se anule una elección, no podría a la autoridad electoral, asignar diputaciones de representación proporcional, sino hasta cuando se realizarán las elecciones extraordinarias de aquellos Distritos anulados, porque esto implicaría una reconfiguración de la votación, no sólo del Partido del Trabajo, como lo pretende el partido ahora si no de todos los partidos con registro, que superen el umbral del 3 por ciento, y que tienen por ende, constitucionalmente, derecho a diputados de representación proporcional.

Bonita Cámara de Diputados la que habríamos tenido hoy, teniendo en el mejor de los casos, sólo diputados de mayoría relativa, y no de representación proporcional, que estarían en suspenso, en tanto a las elección es extraordinarias se llevaran a cabo, o en el mejor de los casos, insisto, en el mejor de los casos, sin los 40 diputados de la circunscripción de que se tratara.

Imagínense ustedes qué habría ocurrido durante estos 6 meses con las votaciones, porque la representación proporcional en México tiene, entre otras funciones, la de compensar las distorsiones que traía consigo el Sistema de Mayoría Relativa, es decir, los equilibrios políticos en la Cámara de Diputados en los meses que median entre la toma de posesión de la nueva Cámara, de la nueva Legislatura y la realización de las elecciones extraordinarias y sus resultados definitivos, se vería alterada, porque habría un número considerable de diputados de representación proporcional que no serían asignados..."

La Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles, manifestó:

"...El día de hoy, el tema del punto que nos presenta el Partido del Trabajo, precisamente es la solicitud de que derivado de la conservación del registro, se le asignen diputados por el principio de representación proporcional.

Yo lo debo decir con toda claridad, desde el 23 de agosto pasado, fecha en que aprobamos la asignación de diputados plurinominales, yo me pronuncie porque debiera tener diputados plurinominales, porque teníamos que condicionar un número suficiente de diputados plurinominales, para poder garantizar que si eventualmente conservaban el registro, debían tener derecho a la asignación plurinominal, sin embargo, eso no lo aprobó el Consejo General, y hay un detalle el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior conoció la impugnación respecto de ese acuerdo y confirmó ese acuerdo.

En un segundo momento cuando se promueve el medio de impugnación contra la determinación del Consejo General que determinó la pérdida del registro del Partido del Trabajo, se impugnó nuevamente. Y el detalle es que hay un pronunciamiento expreso en esa sentencia, respecto al particular y en este momento estamos acatando esa sentencia.

Estamos acatando una sentencia que a la letra dice: "lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del Acuerdo del Consejo General por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio RP, y se asigna a los partidos políticos los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018", es decir, asignación de RP'S.

Me parece que no podemos ir en contra de lo que nos mandata la propia sentencia que estamos acatando, porque aquí estamos ante un acatamiento, me pare que cuando hay un pronunciamiento expreso de la Sala, nuestra obligación como autoridad es acatar los términos de la sentencia.

Asimismo manifestó:

... esta sentencia lo que determina es que conserva el registro si tiene el 3 por ciento; eso es lo que nos mandatan, nos mandatan para determinar la conservación o la pérdida del registro, tiene que tomar en cuenta Aguascalientes, si derivado de Aguascalientes conserva el registro, tiene registro, si derivado de Aguascalientes no llega al 3 por ciento, pérdida del registro; determínenlo en esos términos..."

Por su parte, el Consejero Electoral Benito Nacif, precisó:

"...Estoy de acuerdo con el Consejero Presidente y con la Consejera Electoral Pamela San Martín, el acuerdo por el cual se asignaron los representantes, las curules de representación proporcional es un acuerdo que ya quedó firme y su estado es cosa juzgada.

Por lo tanto tiene un manto de protección jurídica, legal que impide que lo volvamos a afectar o a mover, a cambiar.

En segundo lugar, la misma sentencia, que como dice el título de la petición del representante del Partido del Trabajo, el Maestro Pedro Vázquez, claramente limita los efectos de los resultados de la elección extraordinaria, a la contabilidad, al cómputo de los votos para determinar la votación válida emitida y las consecuencias que de eso se desprenden en términos de conservar o no el registro como partido político.

Y la misma sentencia confirma que el acuerdo por el cual se asignaron las curules de representación proporcional está ya firme y no es afectada por esa sentencia.

Por esas razones en mi opinión no podemos proceder a otorgar al Partido del Trabajo curules de representación proporcional, diputaciones de representación proporcional, porque el límite de la Cámara de Diputados está establecido en la Constitución y tampoco puede tocarse..."

En el mismo sentido, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, manifestó:

"De manera breve quisiera fijar mi punto de vista con relación a este tema, creo que en términos reales si un partido político alcanza un porcentaje de votación, en este caso el 3, o superior al 3 por ciento, en una asignación ordinaria de los diputados de representación proporcional, debe tener derecho a la asignación de esos diputados.

Solo que en este caso no estamos en una situación ordinaria, tuvimos una larga discusión entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de qué debería de proceder con el registro del Partido del Trabajo, y ... el Tribunal resolvió, el miércoles previo a esa Jornada Electoral, que debería de tomarse en consideración la votación del Distrito 01 de Aguascalientes, a efecto de que una vez que se verificara la votación, se determinara si se alcanzaba o no, por parte del Partido del Trabajo, el 3 por ciento, y con ello, conservar su registro.

Esa sentencia se refirió, de manera específica, al tema del registro que fue lo que nosotros, finalmente, hemos acatado, hay registro del Partido del Trabajo,... pero en la última sentencia, viene, efectivamente, una consideración del Tribunal Electoral, que... dice de manera expresa, que queda intocada la asignación de los diputados de representación proporcional...

A esa que se está refiriendo para que se incluya la votación de Aguascalientes, solamente es para esos efectos, y dice: "...no para los efectos de tocar la asignación de los diputados de representación proporcional..."

En consecuencia, en mi opinión, el Instituto Nacional Electoral no tiene opción, el Instituto Nacional Electoral debe dejar, sin tocarse la asignación de los diputados de representación proporcional. Que podemos estar de acuerdo con eso, es una cosa, que no estamos de acuerdo con eso, es otro punto, cada quien tiene aquí su interpretación del tema, pero la sentencia, en mi opinión, en ese sentido tiene un alcance especifico, y ese es el que tiene que ver con la imposibilidad, en este momento, de que el Instituto Nacional Electoral, modifique la asignación de los diputados de representación proporcional, ese es el alcance de la propia sentencia."

Por otra parte, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, señaló:

"...la sentencia es muy clara, en esta ocasión creo que la Sala Superior sí fue muy clara en lo que debe de hacer este Consejo General y en 2 ocasiones dice que sólo trae como consecuencia lo relacionado con la pérdida del registro del partido político, pero se quedan firmes todos los acuerdos que se hubieran tomado sobre el tema, tanto por parte del Consejo General, como por parte de la Comisión de Fiscalización e incluso algunos otros actores que hubieran tomado sobre el tema tanto por parte del Consejo General, como por parte de la Comisión de Fiscalización, incluso, algunos otros actores que hubieran incidido en este tema.

De manera clara y contundente está el párrafo, que ya se ha hecho referencia, en el que dice que lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno sobre el acuerdo del Consejo, que es finalmente el INE/CG804/2015 en donde se asignan los diputados de representación proporcional.

Creo que además de la claridad de la Sala Superior, en la que nos indica que no tiene efectos sobre la modificación de la Cámara de Diputados y la asignación de diputados de representación proporcional; hay una tesis que se cita justamente en nuestro acuerdo INE/CG804/2015, que es la 79/98 de la Sala Superior que se refiere a esta situación específica, y se llama representación proporcional en la asignación de diputados, no se debe tomar en cuenta la votación recibida en las elecciones extraordinarias.

Y lo que dice la tesis es que existe un principio de definitividad de cada una de las etapas del Proceso Electoral, y que una vez concluida cada etapa ésta ya no puede ser modificada. Una de las etapas justamente del Proceso Electoral es la asignación de diputados de representación proporcional.

. . .

Por otro lado también es cierto que la Cámara de Diputados quedó formalmente constituida el 1º de septiembre, día en que inicia sesiones, prácticamente estamos por terminar ya el primer período de sesiones de la Cámara de Diputados y los actos que se resolvieron por estos diputados, que ya están en el Cámara ejerciendo sus funciones, prácticamente quedan como actos consumados."

En su oportunidad, el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón puntualizó:

"...Con base en el Artículo 15 de la Ley, se estableció que al obtener 1 millón 134 mil 101 votos equivalente a 2.991462009 el Partido del Trabajo no llegaba al 3 por ciento y por tanto, no le correspondían diputados de representación proporcional.

Con esa determinación, se conformó la Cámara, los 200 diputados de representación proporcional menos 1 que debería esperar a la celebración de la elección extraordinaria en Aguascalientes. Así tuvimos 299 diputados de mayoría, 199 de representación proporcional y quedaban 2 a resolverse claramente en la elección extraordinaria de Aguascalientes.

El Partido del Trabajo se inconformó haciendo uso de su derecho y el Tribunal confirmó que la cuenta que había hecho este Consejo General era la correcta para la integración proporcional de la Cámara..."

La Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, señaló:

"...Por tanto, yo estimo que una cosa es determinar la votación válida emitida para determinar el registro, vuelvo a insistir, y otra es para la asignación de los diputados de representación proporcional, la cual ahora aquí nos ubica, y es en la postura que yo me encuentro, de que la asignación ya quedó definitiva. No podemos ahora, en aras de considerar que son los mismos efectos de esa votación para hacer una nueva reasignación y entonces recomponer esos 200 diputados o 199 diputados por este principio, dejar, porque entonces sí estaríamos afectando incluso derechos ya adquiridos por terceros, a quienes se les asignó esas diputaciones."

Por su parte la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, expuso:

"... En relación con la votación válida emitida para efectos de la asignación de representación proporcional, ese ya fue un tema que la propia Sala Superior resolvió en el recurso de reconsideración 573/2015 y sus acumulados y se dijo cómo se tenía que integrar esa votación, válida emitida, tanto para la asignación de representación proporcional, como para que, un partido político pudiera conservar su registro.

Entonces, estamos aquí trayendo a la mesa otra vez temas que ya fueron ampliamente discutidos.

Y en esta misma sentencia, en el recurso de reconsideración 573/2015, varios ciudadanos planteaban que no era viable que se hiciera la asignación de diputados de representación proporcional, si estaba pendiente la elección extraordinaria en el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes con cabecera en Jesús María y que, por lo tanto, no existía la base de los votos, de los 300 Distritos para poder hacer esa asignación.

Este argumento, la propia Sala Superior lo determinó como infundado, bajo el argumento de que con base en el esquema normativo previsto por el legislador, respecto a la asignación de diputaciones de representación proporcional, se debe hacer únicamente con la votación recibida, el día de la Jornada Electoral, en el procedimiento electoral ordinario, por lo que dijo, que no le asistía la razón a los recurrentes, ya que esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia

norma, que es acorde con la temporalidad, para contar con la integración del Órgano Legislativo correspondiente, y en ese sentido, si la Convocatoria para la elección extraordinaria, explicaba la Sala Superior, se tendría que emitir dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la elección ordinaria, concluía la Sala Superior que no se podía dejar de hacer la asignación correspondiente, en todas las circunscripciones hasta saber el resultado de la elección extraordinaria, en tanto que constitucionalmente, está previsto, que el Congreso de la Unión, inicia su primer periodo de sesiones, 1º de septiembre de 2015..."

En adición a lo anterior, cabe hacer notar que:

El artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los conceptos y las reglas básicas para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, como sigue:

- "1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- 2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.
- 3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 Diputados por ambos Principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos Principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento".

Ahora, el 23 de agosto de 2015, mediante Acuerdo INE/CG804/2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignó a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018.

Asimismo, el 28 de agosto de 2015, al resolver los recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente SUP-REC-573/2015, SUP-REC-606/2015 y SUP-REC-607/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas, señaló:

"

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.

. . .

1. Vulneración al principio de certeza

Los recurrentes aseveran que el acto impugnado vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que en los considerandos 21 (veintiuno) a 24 (veinticuatro) hace el cómputo total de la votación tomando en cuenta las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios y recursos vinculados con los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales; no obstante, afirma que indebidamente no menciona de qué datos concretos parte, qué cifras aplicó en cada caso, y cómo arribó a la conclusión de los resultados de la recomposición, con lo que se vulnera el principio de certeza.

Así, se señala que no hay un análisis y desarrollo exhaustivo y didáctico que les permita estar en aptitud de defenderse en caso de errores, siendo que se debió acreditar que las nulidades decretadas en la elección de mayoría relativa, se constriñeron única y exclusivamente a la recomposición de cómputos de las votaciones bajo este principio.

En este tenor, el Partido del Trabajo considera que la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es indebido, siendo que ante la solicitud que hizo para que de manera urgente se le informara con que elementos se llevaría a cabo la recomposición, la respuesta que se le da no sólo admite la ausencia de un análisis puntual y minucioso, sino que además reenvía la respuesta al documento que originó la pregunta, siendo que no existe forma de analizar cómo se hizo tal recomposición.

Los conceptos de agravio que han quedado precisados, son infundados.

Lo anterior, toda vez que con independencia de que en el acuerdo impugnado no se asentaron los datos y cifras en términos de las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios y recursos promovidos para impugnar los cómputos distritales de la elección de diputados al Congreso de la Unión, lo cierto es que no se vulnera el principio de certeza, como aduce el recurrente, en tanto que toda esa información es pública.

Al respecto, se debe desatacar que todos esos medios de impugnación se resolvieron en las respectivas sesiones públicas, además de que las sentencias se publicaron oportunamente en los estrados de este Tribunal y, por si fuera poco, también se pueden consultar en el portal de internet de este órgano jurisdiccional. Aunado a lo anterior, se debe destacar que en una gran mayoría de esos juicios y recursos fueron promovidos por el Partido del Trabajo, lo que implicó necesariamente que las sentencias le fueran notificadas.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente estaba en aptitud de tomar en cuenta la información contenida en esas ejecutorias para efecto de verificar si el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estaba apegado a Derecho o no, máxime que por disposición legal, todos los juicos de inconformidad quedaron resueltos desde el tres de agosto de dos mil quince, mientras que los recursos de reconsideración, el día diecinueve del mismo mes y año.

En este contexto, para esta Sala Superior inclusive, resulta innecesario y asistemático el desarrollo exhaustivo que pretende la recurrente, en tanto que, como se precisó con antelación, toda esa información es pública y está al alcance de quien quiera consultarla.

Por ende, es conforme a Derecho confirmar, en la parte que fue impugnada, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES

CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

2. Inexistencia de la base del total de los votos de los trescientos (300) Distritos electorales federales.

En relación con el mencionado subtema los ciudadanos recurrentes manifiestan que derivado de la declaración de nulidad de la elección en el Distrito electoral federal uno (01) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, no existe la base total de los votos de los trescientos (300) Distritos electorales federales, por lo que la autoridad responsable debe esperar a que se lleve a cabo esa elección extraordinaria y se obtenga el resultado correspondiente, para efecto de hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es infundado.

Lo anterior ya que el esquema normativo previsto por el legislador respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la Jornada Electoral en el procedimiento electoral ordinario, por lo que no le asiste la razón a los recurrentes, ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente.

En este sentido, si la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la elección ordinaria, es dable concluir que no se podría dejar de hacer la asignación SUP-REC-573/2015 Y ACUMULADOS 145 correspondiente en todas las circunscripciones hasta saber el resultado de la elección extraordinaria, en tanto que Constitucionalmente está previsto que el Congreso de la Unión inicie su primer periodo de sesiones el primero de septiembre de este año".

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2015, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015 promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la Resolución INE/CG936/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas determinó:

CUARTO. Efectos.

. . .

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del Distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve Distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

. . .

Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince.

Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales al cumplimiento de la presente ejecutoria."

Adicionalmente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, en la Tesis número LXXIX/98 ha establecido que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional no debe considerarse la votación que se emita en las elecciones extraordinarias, sino únicamente aquella emitida en el Proceso Electoral ordinario, en los términos siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (Legislación del Estado de Chiapas).—De una interpretación sistemática de los artículos 16 y 29, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como de los numerales 10., 90., 10, 13, 15, 97, 100, 101, 254, 260 y 262, del código electoral de la misma entidad federativa, se colige que: a) la elección ordinaria se celebra periódicamente, cada tres años en la fecha señalada por la ley, y concluye con la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados que emitan los consejos electorales correspondientes o, en su caso, con la resolución de los recursos por el Tribunal Electoral Estatal; mientras que las elecciones extraordinarias tienen verificativo en la fecha que al efecto señale el

Congreso Local en la respectiva convocatoria, derivadas de las vacantes que se originan en los cargos de elección popular, o bien de la nulidad de elección declarada por el Tribunal Electoral Estatal, entre otros supuestos; b) en la etapa posterior a la elección en el Proceso Electoral ordinario, debe realizarse la asignación de Diputados tomando en cuenta la votación recibida en la Circunscripción Plurinominal, constituida por todo el territorio del Estado de Chiapas; c) a ningún partido político se le debe asignar una cantidad determinada de Diputados que exceda el límite legal establecido por ambos principios (veintiséis); d) se debe mantener la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputados Plurinominales; e) la asignación de Diputados tiene por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno de la Cámara de Diputados, y f) una vez concluida cada etapa del Proceso Electoral, por el principio de definitividad, ésta no podrá modificarse, así como que la asignación realizada no variará incluso cuando cambie el resultado de la votación en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Por tanto, es evidente que no deben sumarse los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, con motivo de algún proceso extraordinario, con los conseguidos por el Principio de Representación Proporcional en la Jornada Electoral ordinaria. Consecuentemente, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debe realizarse únicamente con la votación recibida el día de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral ordinario.

Por lo anteriormente señalado, no se estimó procedente aprobar el acuerdo propuesto, pues lo solicitado por el Partido del Trabajo resultaba improcedente, dado que la asignación de diputados por dicho principio, fue realizada a través de Acuerdo INE/CG804/2015, mismo que ha causado estado, por lo que tiene un mandato de protección jurídica que impide su modificación.

En consideración a las razones expuestas, se determina:

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE DERIVADO DEL CÓMPUTO EN EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN JESÚS MARÍA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-756/2015, EL PARTIDO DEL TRABAJO CONSERVA SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.", propuesto por la representación del Partido del Trabajo en la sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Javier Santiago Castillo y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA